



LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS RELACIONES CONTRACTUALES

Trabajo Final de Graduación

Cuestiones de Género – Modelo de Caso

Fallo: Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba “C., R. L. C/
C., M. S. - ORDINARIO - COBRO DE PESOS” EXPTE. N°5792045. - 07/02/2019

DELLAVALLE, EMILIANO JESÚS

Abogacía

2021

Sumario

I- Introducción. **II-** Historia procesal y decisión del tribunal. **III-** *Ratio decidendi*. **IV-** Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **V-** Postura del autor. **VI-** Conclusión. **VII-** Bibliografía: **i.** Doctrina - **ii.** Legislación - **iii.** Jurisprudencia.

I. Introducción

Las cuestiones de género son un fenómeno que implica a todos como sociedad ya que, de acuerdo a las mismas, se reproducen patrones culturales o se realizan comportamientos que son base de valoraciones que suelen transformarse en desigualdades y que, además, lucen como “normales” (Bramuzzi, 2019).

En este sentido, y a pesar de ser una temática que afortunadamente está cobrando auge y haciéndose lugar tanto en la cotidianeidad como en el mundo jurídico, parece ser que aún falta un largo camino por recorrer hasta poder llegar a un escenario en el que ya no existan relaciones de poder desiguales que se basen en el género. En la misma línea de ideas, se desarrolló un proceso judicial frente a la Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba en los autos caratulados “C., R. L. C/ C., M. S. - ORDINARIO - COBRO DE PESOS” EXPTE. N°5792045 (2019), en el que se revocó la sentencia de primera instancia que imponía a la demandada abonar una suma de dinero a razón de una cláusula penal inserta en un contrato de comodato gratuito celebrado con su ex pareja, respecto de un inmueble. La Cámara, al fallar, lo hizo con perspectiva de género. Lo que pone de manifiesto que la labor de los jueces se torna de gran valor frente a conflictos relativos a cuestiones de género.

En el caso que da origen al fallo aquí estudiado, se detecta un *problema jurídico de relevancia*. Éste, se da siempre que exista una indeterminación de la norma aplicable al caso (Moreso y Vilajosana, 2004). En este caso, la presencia de dicho problema puede afirmarse considerando que de acuerdo a la recurrente, la sentencia apelada trató la causa como un tema contractual entre dos empresas comerciales, sin tener en cuenta que las partes habían sido pareja. Así, la Cámara para poner fin al litigio debió determinar la norma aplicable al caso, decidiendo entre el Código Civil y Comercial y la Ley Nacional N° 26.845, la “Convención Interamericana de Belém do Pará” y las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de Vulnerabilidad”.

Es por lo expuesto que es posible afirmar que tanto este fallo como el análisis llevado a cabo aquí, pueden resultar de gran relevancia no solo en el estudio del derecho sino también en la lucha por erradicar la desigualdad existente y la vulneración de derechos basada en cuestiones de género.

II. Historia procesal y decisión del tribunal

El caso que da lugar al fallo analizado en el presente se da por la demanda de un hombre en contra de su ex pareja, por la supuesta restitución tardía de un inmueble que aquél le hubiera prestado a esta, a través de un contrato de comodato gratuito.

En la demanda, el actor reclama el cobro de una suma dinero en virtud de una cláusula penal inserta en el mencionado contrato de comodato. Este proceso se llevó a cabo ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba. Y, en ocasión de tal procedimiento judicial, surgió como resolución la condena al pago de la suma de dinero en cuestión, por parte de la demandada a favor del

accionante. Esta sentencia fue recurrida ante la Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial, también de la ciudad de Córdoba, quien aplicando perspectiva de género resolvió revocar la sentencia de la instancia inferior y rechazar la demanda interpuesta.

III. *Ratio decidendi*

Tal como fue enunciado precedentemente, la Cámara sentenciante al resolver respecto de este conflicto aplicó perspectiva de género. Esto, podría decirse que es el fundamento más valioso y trascendente del fallo objeto de este modelo de caso. En este sentido, dice el Tribunal que hay que tener presente el paradigma normativo que impone la “Convención Interamericana de Belém do Pará” y las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de Vulnerabilidad” y, en nuestro país, la Ley 26.845, normativas que buscan prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En referencia a esto, considera la Cámara que la pretensión del actor de intentar una acción de cobro de pesos en contra de quien fuera su pareja y con la cual compartía además una actividad comercial, utilizando una cláusula contractual luego de la ruptura del vínculo implica el ejercicio de una forma solapada de violencia de género moral y económica; la que no resulta admisible en relación a la ley nacional y a los tratados de derechos humanos citados anteriormente.

Otro de los fundamentos que utiliza el Tribunal para respaldar su decisión, tiene que ver con que afirma que se constata que se encuentra discutida la aplicabilidad de la cláusula penal en el caso, atento a que se dio una falta de interpelación previa para constituir en mora, lo que deja como consecuencia la ausencia de incumplimiento y por lo tanto, una cláusula penal que no se aplica. Respecto de esta, el art. 652 del Código Civil

Velezano la definía enunciando que se presentaba en aquellos casos en los que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena o multa en caso de retardar o de no ejecutar la obligación. En este sentido, la Cámara apoyándose en Pizarro y Vallespinos (1999) opina que dicha cláusula penal es una estipulación de carácter accesorio, cuya finalidad es asegurar el cumplimiento de la relación principal, mediante la imposición de una pena privada a la que se somete una persona en caso de operar el incumplimiento de aquella. Respecto de esto, la Cámara entiende que el juzgado de instancia inferior resolvió conforme las normas del Código Civil, ya que se entendió que la totalidad de la causa se tramitó durante su vigencia. Es por esta razón que la Cámara consideró que no había lugar a discusión respecto de la aplicación del anterior Código.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Para iniciar este análisis conceptual parece fundamental hacer consideraciones respecto del problema jurídico de relevancia que fue detectado en el caso. Este, según Moreso y Vilajosana (2004) existe en aquellas situaciones en las que se presenta una indeterminación de la norma aplicable al caso; lo que en esta situación se da atento a que de acuerdo a la recurrente, la sentencia apelada trató la causa como un tema contractual entre dos empresas comerciales, sin tener en cuenta que las partes habían sido pareja.

Como bien se dijo con anterioridad, la Cámara para poner fin al litigio debió determinar la norma aplicable al caso y decidió juzgar con perspectiva de género. Respecto de ella, es importante contemplar que la revolución francesa incorporó al mundo occidental el postulado de la igualdad de todos los seres humanos. Así, en sus inicios, la

igualdad se obtuvo sólo para los varones. Sin embargo, para las mujeres debió pasar casi un siglo y medio para que la igualdad se aplicara respecto de ellas, encontrándose hoy aún inacabado. Tras una ardua lucha, a las mujeres se les reconoció -entre otras cosas- su igualdad en cuanto a la capacidad patrimonial, cualquiera fuera su estado civil (Medina, 2018).

A pesar de lo enunciado precedentemente, aún en la actualidad sigue viéndose desigualdad basada en el género. MacKinnon (2014), considera que a partir de las diferencias de sexo surge la desigualdad, preexistiendo la desigualdad de poder y desde allí emerge la vehemencia respecto de la diferencia de sexos.

En este contexto, resulta interesante la definición de *transversalidad* que da Hendel (2017, pág. 10) al decir que se trata de “la aplicación del principio de igualdad de trato y no discriminación y de oportunidades a las políticas públicas entre las personas que conviven en una sociedad.”

En cuanto al análisis jurisprudencial, fue muy provechoso estudiar el fallo del Juzgado Civil, Comercial y de Familia de Primera Instancia y Séptima Nominación de la Ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba caratulado “B., H. A. c/ F., S. E. y/o E. - DESALOJO, Expte. 2922917” (31/05/2018) ya que en esta resolución judicial también se juzgó con perspectiva de género, pero además se presentó un contexto de cierta similitud con la que es objeto del presente, ya que se hizo ostensible una situación de violencia económica que una parte ejerció sobre la otra. Así, el magistrado entendió que el actor, al pretender desalojar a su ex pareja y a sus hijos del inmueble adquirido por ambos, ejercía violencia económica sobre la mujer.

Del mismo modo, se tuvo en cuenta el fallo del Juzgado Civil, Comercial y de Familia de 4ª Nominación de Villa María en los autos caratulados “D., E. M. L. C/ L., L. A. Ordinario Liquidación Sociedad De Hecho” (29/05/2017). Aquí, el juzgado resolvió hacer lugar a una liquidación de sociedad de hecho, resultante de una unión convivencial, en razón de haberse probado la existencia de la relación de pareja y que si bien los bienes adquiridos durante dicha unión, fueron registrados a nombre del accionado se obtuvieron gracias al aporte económico de ambos. Terminada la relación de pareja, la actora sufrió un empobrecimiento patrimonial por lo que el juez entendió que lo mencionado se dio en un contexto de violencia de género, de manera que resolvió aplicando perspectiva de género usando como fundamento la Convención de Belem do Pará, en función de la Ley 26.485 y en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

V. Postura del autor

En este proceso judicial, la traba de la litis se da en torno a la procedencia o no de la aplicación de una cláusula penal inserta en el contrato de comodato celebrado entre una ex pareja. El Tribunal, al tomar conocimiento del caso, se enfrenta a un problema jurídico de relevancia por tener que determinar la normativa aplicable. A razón de eso, considera que se presenta una situación de violencia económica ejercida por el actor en contra de la demandada, siendo la acción de cobro de pesos -en contra de quien fuera su pareja y con la cual compartía además una actividad comercial- utilizada como una forma solapada de violencia de género moral y económica.

Es así que, tras el análisis llevado a cabo en el presente, puede decirse con seguridad que se está en total acuerdo con la decisión de la Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, ya que la percibida violencia de género en forma de violencia moral y económica no es admisible en relación a la ley nacional y a los tratados de derechos humanos citados en este trabajo. De esta forma, se considera además que tanto la situación jurídica expuesta como la decisión de la Cámara ponen en evidencia el inmenso valor que posee el rol de los jueces frente conflictos suscitados en cuestiones de género. Esto es así teniendo en cuenta que en la actualidad existe una gran problemática relativa a la violencia en todas sus formas, y de manera especial con la violencia de género, que afecta y comprende a toda la sociedad. En este mismo sentido, resulta importante poder comprender que la cuestión de género no es un concepto relativo a la mujer exclusivamente, ya que de lo contrario se conduce a neutralizar los análisis y despojar a este enfoque de su carácter complejo e integral (Bramuzzi, 2019).

Finalmente se cree importante destacar, siguiendo también al autor citado precedentemente, que el hecho de juzgar con perspectiva de género, es valioso en sí mismo pero además, implica un esfuerzo intelectual extra por comprender la complejidad social, cultural y política existente entre mujeres y hombres para hacer aún más notorias las situaciones de opresión de un género sobre otro basadas en una relación de desigualdad.

De manera que, tanto este trabajo como el fallo analizado en el mismo, pueden ser considerados de gran valor e interés jurídico dedicado a una sociedad en la que aun las diferencias basadas en el sexo o en el género no han sido erradicadas a pesar de los intentos a lo largo del tiempo. Y esto, también puede considerarse un intento, o un granito de arena en una causa que nos compete e involucra a todos, ya que “si un concepto como

la diferencia es una herramienta conceptual de la desigualdad de género, no puede deconstruir la casa del amo, en especial cuando la ha construido” (MacKinnon, 2014, p.25).

VI. Conclusión

En este trabajo, se estudió el fallo de la Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba “C., R. L. C/ C., M. S. - ORDINARIO - COBRO DE PESOS” EXPTE. N°5792045 (07/02/2019), en el que se hizo manifiesta una situación de violencia de género moral y económica. De esta manera, se presentó un problema jurídico de relevancia, a razón del cual la Cámara debió determinar la normativa aplicable, siendo esta la “Convención Interamericana de Belém do Pará” y las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de Vulnerabilidad” y, en nuestro país, la Ley 26.845; normativas estas que buscan prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Esta decisión parece realmente valiosa frente a la problemática de la violencia de género que afecta a toda nuestra sociedad.

VII. Bibliografía

i. Doctrina

Bramuzzi, G. (2019) Juzgar con perspectiva de género en materia civil. Disponible en:

<http://www.saij.gob.ar> Id SAIJ: DACF190109

MacKinnon, C. (2014). Feminismo Inmodificado: Discursos sobre la vida y el derecho.

1a. ed., trad. Buenos Aires. Siglo XXI.

Medina, G. (2018). Juzgar con perspectiva de género: ¿Por qué juzgar con perspectiva de

género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género? Disponible en:

<http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/3804-juzgar-perspectiva-genero-porque-juzgar-perspectiva-genero-y-como>

Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, ES:

Marcial Pons.

Hendel, L. (2017). Comunicación, infancia y adolescencia. Guía para periodistas.

Perspectiva de Género. UNICEF Argentina.

Pizarro, R. y Vallespinos, C. (1999). Instituciones de Derecho Privado – Obligaciones.

Buenos Aires, Hammurabi.

ii. Legislación

Ley N° 26.994, 7/10/2014, Código Civil y Comercial de la Nación.

Ley N° 26.845, 11/03/2009, Ley de protección integral para prevenir, sancionar y

erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer, (Convención De Belem Do Para). 14/08/1995.

100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de Vulnerabilidad. Acordada de la CSJN N° 5/2009.

iii. Jurisprudencia

Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba “C., R. L. C/ C., M. S. - ORDINARIO - COBRO DE PESOS” EXPTE. N°5792045. - 07/02/2019

Juzgado Civil, Comercial y de Familia de Primera Instancia y Séptima Nominación de la Ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba. “B., H. A. c/ F., S. E. y/o E. - DESALOJO, Expte. 2922917” (31/05/2018).

Juzgado Civil, Comercial y de Familia de 4ª Nominación de Villa María, provincia de Córdoba. “D., E. M. L. C/ L., L. A. Ordinario Liquidación Sociedad De Hecho” (29/05/2017).

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACION

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Dellavalle, Emiliano Jesús
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	40.298.029
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	“LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS RELACIONES CONTRACTUALES”
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	emilianodellavalle@gmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

--	--

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)¹</i>	SI
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar Fecha: Córdoba, 18 de noviembre de 2021.

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:
_____certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado